Trelew, 07 de enero de 2010.-

Y VISTOS:

La solicitud de incorporación al régimen de semilibertad peticionado por la Dra. P. S., en favor del condenado R. E. D., y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al informe de fs. 13, D. fue condenado a la pena de Diez años de prisión, en orden al delito de Abuso sexual agravado por el vínculo en la modalidad del delito continuado y del cómputo de cumplimiento de pena aprobado surge que cumple con la pena impuesta el 15 de julio de 2014, con la mitad el 15 de junio del presente año y estaría en condiciones de acceder a la libertad condicional el 15 de marzo de 2011.

Que el Señor J. P., pretendido empleador ofrece una propuesta para que el interno labore en el establecimiento rural de su propiedad, denominado "E. C." y ubicado en la zona de Gaiman, realizando trabajos de chacra de lunes a sábados, en el horario de 08 a 19 hs. D. recibirá una contraprestación de pesos un mil por mes, a fin de colaborar con el sustento familiar y gastos personales. El Sr. P. se compromete a informar cualquier modificación respecto a horarios o domicilios laborales (fs.37/38).
.

Que a fs. 19, surge de los informes oportunamente solicitados que D. ha sido calificado en conducta y concepto "Ejemplar", dejándose constancia que compulsado el legajo del causante, en el último trimestre 2009, no registra sanciones y se encuentra alojado en los pabellones exteriores denominados "de confianza". Asimismo, se informa que no se cuenta en la Alcaldía Policial con gabinete criminológico y/o consejo correccional para emitir opinión respecto a si resulta propicio el beneficio.

Otorgada la vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Gustavo Antón, entendió que no debe hacerse lugar a la solicitud de semilibertad a favor de R. E. D., por entender que previo a la concesión del régimen laboral el penado debe encontrarse incorporado a un régimen de Salidas Transitorias; que el Servicio Social no ha emitido opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta laboral, como asimismo, alude al lugar de trabajo propuesto, en cuanto a la distancia en que se encuentra el mismo

al centro de detención. Finalmente, reitera sobre la necesidad de comenzar en la persona de D. un tratamiento psicológico.

Puesto a resolver lo peticionado, se entiende que, tal como señalara el Ministerio Público Fiscal, el régimen laboral debe encontrarse precedido por un régimen de Salidas Transitorias, cuestión que oportunamente fue denegada por las razones obrantes en folios. A esto, se adiciona que el Servicio Social no ha emitido opinión fundada respecto a la conveniencia de la propuesta laboral, conforme lo requiere el art. 32 del Dto. 369/99. También se deduce que el pretendido lugar donde el interno concurriría a laborar, dista de su lugar de detención, esto implicaría una imposibilidad de control sobre el real cumplimiento de las condiciones laborales propuestas, y lo que es más aún, un peligro de fuga por parte del condenado. Finalmente, se deberá correr traslado de los presentes al Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa, en aras de que se implemente en la persona de R. E. D., un tratamiento psicológico que sirva no sólo para su reinserción social, sino también en pos de futuras evaluaciones ante pedidos como el que aquí hoy se trata.

Disidencia del Dr. Minatta: visto el pedido de acceso al régimen de semilibertad por parte del interno peticionante, adelanto opinión para hacer lugar al mismo, toda vez que en las presentes actuaciones se observa la concurrencia de los requisitos exigidos normativamente, esto es: tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de la pena, no surgen antecedentes de causa penal abierta en contra del peticionante, en la que interese su detención o condena pendientes, posee el grado de conducta exigido, y cuenta con una adecuada ocupación, respecto de la seriedad de la propuesta laboral del empleador propuesto. El art. 19 de la Ley 24660 establece que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional la consideración y resolución de la procedencia del régimen de semilibertad, como así también el establecimiento de las normas de conducta a observarse y sus modificaciones cuando fuere procedente, lo que resulta consecuencia directa del Principio de Judicialización de la Ejecución Penal (arts. 3 y 4 Ley 24660), con el cual se extiende el ámbito de actuación del Derecho Procesal Penal a la etapa de ejecución de sentencias penales; y resulta concordante con el Principio de Legalidad Ejecutiva (art. 18 de la C.N. y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional). Considero que la incorporación del penado al régimen de

semilibertad tiene una importancia fundamental para la vida futura del condenado, porque le brinda a éste la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse facilitando su resocialización. Que conforme el principio rector de resocialización, columna vertebral del sistema penitenciario, resulta posible y conveniente conceder y estimular el derecho a la semilibertad como medio de convertir al condenado en un elemento útil para sí mismo y para la comunidad.

Por todo lo expresado, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:

R E S U E L V E:

I) NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporación a un régimen de semilibertad, a favor del interno R. E. D., por la consideraciones arriba expresadas (art. 23 -contrario sensu- de la Ley Nº 24660).-

II) DISPONER que R. E. D. inicie un tratamiento terapéutico que le permita evitar conductas abusivas futuras respecto de su grupo familiar, con miras al momento en que recupere su libertad, para lo cual deberá notificarse al Servicio Social de la Defensa, para que gestione su implementación.

III) Regístrese, notifíquese y ofíciese.-

OMAR FLORENCIO MINATTA

ROBERTO R. PORTELA **JOSÉ A. GARCÍA**

Ante mi:

Javier Manuel Lago

REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DEL AÑO 2010.- CONSTE.

Javier Manuel Lago